



Número Único 200016001073201300437-00
Ubicación 3100
Condenado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ
C.C # 77014948

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2023-56/057 del 17 de enero de 2023, CONCEDE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 22 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Carla K. Ramírez V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 200016001073201300437-00
Ubicación 3100
Condenado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ
C.C # 77014948

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Febrero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 28 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Carla K. Ramírez V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	20001-60-01-073-2013-00437-00
Interno:	3100
Condenado:	JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA – NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, APlica PROHIBICION LEY 1098 de 2006

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 056/057

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

De la solicitud de libertad condicional elevada por el penado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ y reconocimiento de redención de penas, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 1 de marzo de 2016, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar- Cesar, condenó a JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ identificado con C.C. 77014948, a la pena de 202.8 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con actos sexuales abusivos con menor de 14 años e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple la pena desde su captura el 20 de marzo de 2014, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

2. El 4 de mayo de 2016, el Tribunal Superior de Valledupar, Sala penal; confirmó la sentencia

3. El 29 de noviembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda.

4.- El 9 de marzo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 18 de diciembre de 2020, el despacho no atiende las solicitudes elevadas vía correo electrónico y entero al penado y envía comunicación al COMEB LA PICOTA, SANIDAD Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, para que garanticen la debida atención en salud al interno MAESTRE DIAZ.

6.- El 31 de marzo de 2021, el despacho se abstiene de dar trámite a solicitudes y entero al penado y reitera se garantice atención en salud al interno.

7.- El 14 de octubre de 2021, se redime pena en 523 días por trabajo, estudio y enseñanza.



8.- El 25 de mayo de 2022, se reitera lo decidido en auto de 31 de marzo de 2021 y se entera al penado de lo decidido y se solicita historia clínica para eventual valoración ante Medicina Legal.

9.- El 26 de julio de 2022, se reconoce defensor de confianza, y se requiere al penal allegar los certificados de estudio o trabajo realizado por el PPL pendientes de redención.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

EL Centro Carcelario La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COBOG-AJUR de 24 de agosto de 2022 y 113 COBOG AJUR 927 de 7 de octubre de 2022, los certificados números: 18279077, 18383014, 18456850, 18569993 y 18106355 de cómputos por actividades para redención realizadas por JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudio mil cuatrocientas setenta y seis (1476) horas**, en el **AÑO 2021**, en los meses julio, agosto y septiembre (certificado 18279077), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18383014) en el **AÑO 2022**, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18456850), abril, mayo y junio (certificado 18569993). Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **ejemplar**, asimismo, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibidem, se redimirán en total por estudio **CIENTO VEINTITRES (123) DIAS**, por las 1476 horas de trabajo realizadas de la pena que cumple JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ.

3.2.- De la libertad condicional

La Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así que, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal, consisten en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (requisito de orden objetivo), y, además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (requisito de orden subjetivo).

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 202.8 meses de prisión lo que es lo mismo 16 años 10.8 meses y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 121 meses y 18 días.

Se tiene que el sentenciado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ, ha cumplido hasta la fecha **127 MESES y 13 DIAS** de tal sanción, contabilizados desde su captura el 20 de marzo de 2014, hasta la fecha, 105 meses 27 días más 21 meses 16 días de redención de pena reconocida, por lo que se suple el requisito de orden objetivo.

No obstante que en el presente asunto se ve satisfecho el requisito objetivo que exige la norma, este despacho se abstendrá de hacer la valoración de las condiciones subjetivas de JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ y no concederá la libertad condicional, por cuanto acede en el presente asunto prohibición expresa de la Ley.

Considera el solicitante que además de cumplir con todos los requisitos de la ley para acceder al subrogado, tampoco aplica la prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto esa prohibición fue derogada por el artículo 107 de la ley 1709 de 2014, que no se requiere un esfuerzo de grandes proporciones mentales para interpretar y entender con hermenéutica que la modificación introducida al artículo 64 del Código penal hecha por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 es la última modificación hecha hasta este momento a la libertad condicional y que en esa misma ley 1709 de 2014 en su artículo 107 claramente el legislador plasmo algo muy sencillo de entender.

Lo contrario a conceder la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código penal modificado artículo 30 de la ley 1709 de 2014 es negarla o prohibirla como lo estipula el artículo 199 numeral 5 de la ley 1098 de 2006 por ello se debe interpretar que esa prohibición fue derogada, citó el artículo 107



de la ley 1709 de 2014 y seguidamente citó la jurisprudencia con relación al contestó del significado de derogatoria.

"Artículo 107. Vigencias y derogatorias. Derógetse el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias."

Interpretación o tesis esgrimida por JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ que no tiene vocación de prosperar, por el contrario y es criterio de este despacho, no se puede omitir la prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 del 2006, que preceptúa que:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos: Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas...."

5. *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

Tal como se interpreta la norma y con sustento en los parámetros legales y lineamientos jurisprudenciales, es evidente que si bien el artículo 64 del C.P. establece unas exigencias para conceder el subrogado requerido y no fue excluido según la modificación efectuada a dicha norma por la Ley 1709 de 2014; la prohibición de ese mecanismo sustitutivo consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), aún continúa vigente para delitos sexuales en que la víctima es menor de edad, como el que aquí se sancionó.

Recalcando que si bien la Ley 1709 de 2014, disminuyó las exigencias para acceder a tal beneficio y derogó cualquier disposición que le sea contraria, mantuvo incolumes las prohibiciones para conceder sustitutos, entre otros, cuando la conducta punible en contra de la libertad, formación e integridad sexual, recae sobre un menor y para el caso concreto es aplicable dicho precepto, pues los hechos por los que se sancionó a JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ ocurrieron o fueron conocidos el 2 de marzo de 2013, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 artículo 199.

Es preciso aclarar que la ley 1709 establece que la Libertad condicional no se encuentra vedada para los punibles relacionados en el inciso 2 del artículo 68A del C.P., pero sin referirse a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador como la contenida en el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098, en cuyo sentido se ha pronunciado la Sala de Tutelas Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como la del Radicado No. 75.988 del 23 de septiembre de 2014, STP11310 – 2014 y STP8375-2014.

Dicha tesis ha sido recalcada por las Cortes y se ha fijado como precedente jurisprudencial, así ha quedado señalado en diferentes pronunciamientos como en La sentencia T- 718 del 24 de noviembre de 2015, Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en especial sobre el desconocimiento del precedente.

Al revisar el fallo de tutela, en igual sentido hace referencia al instituto de la REDENCION DE PENA como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, más no al mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional,



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así que, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal, consisten en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (requisito de orden objetivo), y, además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (requisito de orden subjetivo).

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 202.8 meses de prisión lo que es lo mismo 16 años 10.8 meses y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 121 meses y 18 días.

Se tiene que el sentenciado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ, ha cumplido hasta la fecha **127 MESES y 13 DIAS** de tal sanción, contabilizados desde su captura el 20 de marzo de 2014, hasta la fecha, 105 meses 27 días más 21 meses 16 días de redención de pena reconocida, por lo que se suple el requisito de orden objetivo.

No obstante que en el presente asunto se ve satisfecho el requisito objetivo que exige la norma, este despacho se abstendrá de hacer la valoración de las condiciones subjetivas de JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ y no concederá la libertad condicional, por cuanto acude en el presente asunto prohibición expresa de la Ley.

Considera el solicitante que además de cumplir con todos los requisitos de la ley para acceder al subrogado, tampoco aplica la prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto esa prohibición fue derogada por el artículo 107 de la ley 1709 de 2014, que no se requiere un esfuerzo de grandes proporciones mentales para interpretar y entender con hermenéutica que la modificación introducida al artículo 64 del Código penal hecha por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 es la última modificación hecha hasta este momento a la libertad condicional y que en esa misma ley 1709 de 2014 en su artículo 107 claramente el legislador plasmo algo muy sencillo de entender.

Lo contrario a conceder la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código penal modificado artículo 30 de la ley 1709 de 2014 es negarla o prohibirla como lo estipula el artículo 199 numeral 5 de la ley 1098 de 2006 por ello se debe interpretar que esa prohibición fue derogada, citó el artículo 107

de la ley 1709 de 2014 y seguidamente citó la jurisprudencia con relación al contestó del significado de derogatoria.

"Artículo 107. Vigencias y derogatorias. Deróguese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias."

Interpretación o tesis esgrimida por JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ que no tiene vocación de prosperar, por el contrario y es criterio de este despacho, no se puede omitir la prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 del 2006, que preceptúa que:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos: Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas...."

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Tal como se interpreta la norma y con sustento en los parámetros legales y lineamientos jurisprudenciales, es evidente que si bien el artículo 64 del C.P. establece unas exigencias para conceder el subrogado requerido y no fue excluido según la modificación efectuada a dicha norma por la Ley 1709 de 2014; la prohibición de ese mecanismo sustitutivo consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), aún continúa vigente para delitos sexuales en que la víctima es menor de edad, como el que aquí se sancionó.

Recalcando que si bien la Ley 1709 de 2014, disminuyó las exigencias para acceder a tal beneficio y derogó cualquier disposición que le sea contraria, mantuvo incólumes las prohibiciones para conceder sustitutos, entre otros, cuando la conducta punible en contra de la libertad, formación e integridad sexual, recae sobre un menor y para el caso concreto es aplicable dicho precepto, pues los hechos por los que se sancionó a JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ ocurrieron o fueron conocidos el 2 de marzo de 2013, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 artículo 199.

Es preciso aclarar que la ley 1709 establece que la Libertad condicional no se encuentra vedada para los punibles relacionados en el inciso 2 del artículo 68A del C.P., pero sin referirse a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador como la contenida en el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098, en cuyo sentido se ha pronunciado la Sala de Tutelas Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como la del Radicado No. 75.988 del 23 de septiembre de 2014, STP11310 – 2014 y STP8375-2014.

Dicha tesis ha sido recalcada por las Cortes y se ha fijado como precedente jurisprudencial, así ha quedado señalado en diferentes pronunciamientos como en La sentencia T- 718 del 24 de noviembre de 2015, Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en especial sobre el desconocimiento del precedente.

Al revisar el fallo de tutela, en igual sentido hace referencia al instituto de la REDENCION DE PENA como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, más no al mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional,



que se encuentra prohibido en esos casos de acuerdo con la potestad de configuración legislativa la función de la sanción penal y la resocialización del penado. Concluye que:

"...esta Corte afirma que los mecanismos de redención de pena previstos en el ordenamiento jurídico son aplicables a los condenados por delitos contra menores de edad. Sin embargo, advierte que al Estado colombiano le corresponde reevaluar el diseño y ejecución de la política criminal, específicamente en lo atinente al tratamiento penitenciario, a fin de implementar programas de resocialización distintos al estudio, el trabajo, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas, enfocados a lograr la readaptación del infractor penal según la conducta delictiva en que haya incurrido. Esto con el fin de que la fase de la ejecución de la condena produzca resultados eficaces en la rehabilitación de internos según el tipo de delito y disminuya los niveles de reincidencia, para lograr la efectiva resocialización del individuo.[154]"

Finalmente se precisa que el asunto sub examine no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados; en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la ley 65 de 1993, respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta." (negrilla nuestra)

Sobre la vigencia de la prohibición y coexistencia de la Leyes 1709 de 2004 y 1098 de 2006, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

"Entonces, en esa línea de pensamiento, en relación con la supuesta derogatoriedad de la Ley 1098 de 2006 con ocasión de la expedición de la Ley 1709 de 2014 que argumenta el demandante, interesa acercarse a éste que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, la primera de esas leyes (Código de Infancia y Adolescencia) es un compendio de normas positivas destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad.

Esa protección de los derechos de los niños y adolescentes consigna una disposición de privilegio que impone la aplicación preferente de las normas del mismo frente a otras disposiciones del ordenamiento jurídico.

Además, en lo que atañe a la coexistencia del Código de Infancia y Adolescencia junto con la Ley 1709 de 2014, la Sala precisa que esta última lo que hace es introducir una serie de reformas a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, así como al Penitenciario y Carcelario; igualmente, es cierto que dicha ley en su artículo 107 dispone que esta normatividad deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Sin embargo, de lo expuesto se colige que no hay contradicción entre dichas normas, porque para llegar a predicarse tal defecto, ambos preceptos legales deberían regular un mismo evento, situación que evidentemente no se cumple en este caso, pues el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, trata específicamente sobre delitos por el cual fue condenado CÉSAR AUGUSTO CADAVÍD GONZÁLEZ, que por atentar contra menores de edad, el legislador, en su libertad de configuración normativa y con fundamento en la prevalencia de los derechos de los niños, decidió brindar un mayor ámbito de protección a éstos, imponiendo, entre otras, prohibiciones para acceder a beneficios de quienes han incurrido en delitos punibles contra niños, niñas y adolescentes.

Se concluye, entonces, que no surge contradicción o incompatibilidad normativa en este caso y, por tanto, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por la Ley 1709 de 2014 (Cfr. sentencia C-857/05).

Por consiguiente, contrario a lo sostenido por el demandante, al estar vigente la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes».¹ (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, no se puede pensar que las diferentes normas que regulan lo relativo al subrogado de la libertad condicional, entre ella la Ley 1709 de 2014, artículo 107 han derogado expresa o taxativamente como lo afirma el peticionario, las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la ley 1098 de 2014, pues tal proceder representaría anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.²

¹ Sentencia de Tutela SPT8019 (122793) de 5 de abril de 2022, M.P. Hugo Bernate Quintero

² Véase el proceso No. 46332, Corte Suprema de Justicia, M. P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.



Así las cosas, es evidente que permanece la vigencia del Artículo 199 del C.I.A y las prohibiciones contenidas en el numeral 5 de dicha norma y por tanto su aplicabilidad en los delitos enlistados y que afectan a los menores de edad, entre ellos los punibles de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por el que fue sancionado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de concederle al penado el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER CIENTO VEINTITRES (123) DIAS de redención de pena, por estudio a la pena que cumple el sentenciado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77014948, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional solicitado por el sentenciado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77014948, por prohibición expresa, articulo 199 numeral 5 de la Ley 1098 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al COMEB LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.

13 FEB 2008

La anterior provisoria

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.

13 FEB 2008

La anterior provisoria

El Secretario

Camila Fernanda Garzon

Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 30/01/2023 10:12

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto No. 2023/056/057 del 16 de enero de 2023, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Se acusa recibo.

Acuse recibido.

Recibido, gracias.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon

Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 30/01/2023 10:11

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 3100 Auto Interlocutorio No. 2023-056/057 del 17 de enero de 2023 por medio del

cual concede redención de la pena, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ

Enviados: lunes, 30 de enero de 2023 15:11:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavík

fue leído el lunes, 30 de enero de 2023 15:11:33 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavík.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria

Vie 20/01/2023 12:18

ASUNTO: NI 3100 Auto Interl...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 3100 Auto Interlocutorio No. 2023-056/057 del 17 de enero de 2023 por medio del cual concede redención de la pena, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ

MO

Microsoft Outlook

Para: gutivaler59@yahoo.com

Vie 20/01/2023 12:17

 ASUNTO: NI 3100 Auto Interl...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gutivaler59@yahoo.com (gutivaler59@yahoo.com)

Asunto: ASUNTO: NI 3100 Auto Interlocutorio No. 2023-056/057 del 17 de enero de 2023 por medio del cual concede redencion de la pena, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon F

Vie 20/01/2023 12:17

 AutoIntNo056057 3100.pdf
517 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023-056/057 del 17 de enero de 2023 por medio del cual concede redencion de la pena, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 103194

CC: 39014948 U

FIRMA PPL:



NOMBRE DE INTERNO (PPL): Felipe Hidalgo Diaz

FECHA DE NOTIFICACION: 10-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 14-04-23

A.S. — A.I. OFI. OTR0 Nro. 056

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 3100

CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
DE BOGOTA "COBOG"

PABELLON 10

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

SICMIA



ESTADO UNIDOS DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPARTICIONES DE COLOMBIA







**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	20001-60-01-073-2013-00437-00
Interno:	3100
Condenado:	JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA – NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, APlica PROHIBICION LEY 1098 de 2006

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 056/057

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

De la solicitud de libertad condicional elevada por el penado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ y reconocimiento de redención de penas, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 1 de marzo de 2016, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar- Cesar, condenó a JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ identificado con C.C. 77014948, a la pena de 202.8 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con actos sexuales abusivos con menor de 14 años e interdicción de derechos y funciones públicas por él mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple la pena desde su captura el 20 de marzo de 2014, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

2. El 4 de mayo de 2016, el Tribunal Superior de Valledupar, Sala penal; confirmó la sentencia

3. El 29 de noviembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda.

4.- El 9 de marzo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 18 de diciembre de 2020, el despacho no atiende las solicitudes elevadas vía correo electrónico y entero al penado y envía comunicación al COMEB LA PICOTA, SANIDAD Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, para que garanticen la debida atención en salud al interno MAESTRE DIAZ.

6.- El 31 de marzo de 2021, el despacho se abstiene de dar trámite a solicitudes y entero al penado y reitera se garantice atención en salud al interno.

7.- El 14 de octubre de 2021, se redime pena en 523 días por trabajo, estudio y enseñanza.

8.- El 25 de mayo de 2022, se reitera lo decidido en auto de 31 de marzo de 2021 y se entera al penado de lo decidido y se solicita historia clínica para eventual valoración ante Medicina Legal.

9.- El 26 de julio de 2022, se reconoce defensor de confianza, y se requiere al penal allegar los certificados de estudio o trabajo realizado por el PPL pendientes de redención.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

EL Centro Carcelario La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COBOG-AJUR de 24 de agosto de 2022 y 113 COBOG AJUR 927 de 7 de octubre de 2022, los certificados números: 18279077, 18383014, 18456850, 18569993 y 18106355 de cómputos por actividades para redención realizadas por JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudio mil cuatrocientas setenta y seis (1476) horas**, en el **AÑO 2021**, en los meses julio, agosto y septiembre (certificado 18279077), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18383014) en el **AÑO 2022**, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18456850), abril, mayo y junio (certificado 18569993). Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si ésta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **ejemplar**, asimismo, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibidem, se redimirán en total por estudio **CIENTO VEINTITRES (123) DIAS**, por las 1476 horas de trabajo realizadas de la pena que cumple JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ.

3.2.- De la libertad condicional

La Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en tanto igual, de considerarlo necesario."

Así que, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal, consisten en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (requisito de orden objetivo), y, además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (requisito de orden subjetivo).

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 202.8 meses de prisión lo que es lo mismo 16 años 10.8 meses y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 121 meses y 18 días.

Se tiene que el sentenciado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ, ha cumplido hasta la fecha **127 MESES y 13 DIAS** de tal sanción, contabilizados desde su captura el 20 de marzo de 2014, hasta la fecha, 105 meses 27 días más 21 meses 16 días de redención de pena reconocida, por lo que se suple el requisito de orden objetivo.

No obstante que en el presente asunto se ve satisfecho el requisito objetivo que exige la norma, este despacho se abstendrá de hacer la valoración de las condiciones subjetivas de JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ y no concederá la libertad condicional, por cuanto acude en el presente asunto prohibición expresa de la Ley.

Considera el solicitante que además de cumplir con todos los requisitos de la ley para acceder al subrogado, tampoco aplica la prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto esa prohibición fue derogada por el artículo 107 de la ley 1709 de 2014, que no se requiere un esfuerzo de grandes proporciones mentales para interpretar y entender con hermenéutica que la modificación introducida al artículo 64 del Código penal hecha por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 es la última modificación hecha hasta este momento a la libertad condicional y que en esa misma ley 1709 de 2014 en su artículo 107 claramente el legislador plasmo algo muy sencillo de entender.

Lo contrario a conceder la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código penal modificado artículo 30 de la ley 1709 de 2014 es negarla o prohibirla como lo estipula el artículo 199 numeral 5 de la ley 1098 de 2006 por ello se debe interpretar que esa prohibición fue derogada, citó el artículo 107

de la ley 1709 de 2014 y seguidamente citó la jurisprudencia con relación al contestó del significado de derogatoria.

"Artículo 107. Vigencias y derogatorias. Derógetse el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias."

Interpretación o tesis esgrimida por JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ que no tiene vocación de prosperar, por el contrario y es criterio de este despacho, no se puede omitir la prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 del 2006, que preceptúa que:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos: Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas....

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Tal como se interpreta la norma y con sustento en los parámetros legales y lineamientos jurisprudenciales, es evidente que, si bien el artículo 64 del C.P. establece unas exigencias para conceder el subrogado requerido y no fue excluido según la modificación efectuada a dicha norma por la Ley 1709 de 2014; la prohibición de ese mecanismo sustitutivo consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), aún continúa vigente para delitos sexuales en que la víctima es menor de edad, como el que aquí se sancionó.

Recalcando que si bien la Ley 1709 de 2014, disminuyó las exigencias para acceder a tal beneficio y derogó cualquier disposición que le sea contraria, mantuvo incólumes las prohibiciones para conceder sustitutos, entre otros, cuando la conducta punible en contra de la libertad, formación e integridad sexual, recae sobre un menor y para el caso concreto es aplicable dicho precepto, pues los hechos por los que se sancionó a JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ ocurrieron o fueron conocidos el 2 de marzo de 2013, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 artículo 199.

Es preciso aclarar qué la ley 1709 establece que la Libertad condicional no se encuentra vedada para los punibles relacionados en el inciso 2 del artículo 68A del C.P., pero sin referirse a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador como la contenida en el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098, en cuyo sentido se ha pronunciado la Sala de Tutelas Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como la del Radicado No. 75.988 del 23 de septiembre de 2014, STP11310 – 2014 y STP8375-2014.

Dicha tesis ha sido recalada por las Cortes y se ha fijado como precedente jurisprudencial, así ha quedado señalado en diferentes pronunciamientos como en La sentencia T- 718 del 24 de noviembre de 2015, Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en especial sobre el desconocimiento del precedente.

Al revisar el fallo de tutela, en igual sentido hace referencia al instituto de la REDENCION DE PENA como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, más no al mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional,



que se encuentra prohibido en esos casos de acuerdo con la potestad de configuración legislativa la función de la sanción penal y la resocialización del penado. Concluye que:

“...esta Corte afirma que los mecanismos de redención de pena previstos en el ordenamiento jurídico son aplicables a los condenados por delitos contra menores de edad. Sin embargo, advierte que al Estado colombiano le corresponde reevaluar el diseño y ejecución de la política criminal, específicamente en lo atinente al tratamiento penitenciario, a fin de implementar programas de resocialización distintos al estudio, el trabajo, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas, enfocados a lograr la readaptación del infractor penal según la conducta delictiva en que haya incurrido. Esto con el fin de que la fase de la ejecución de la condena produzca resultados eficaces en la rehabilitación de internos según el tipo de delito y disminuya los niveles de reincidencia, para lograr la efectiva resocialización del individuo.[154]

Finalmente se precisa que el asunto sub examine no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la ley 65 de 1993, respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta.” (negrita nuestra)

Sobre la vigencia de la prohibición y coexistencia de la Leyes 1709 de 2004 y 1098 de 2006, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

“Entonces, en esa línea de pensamiento, en relación con la supuesta derogatoria de la Ley 1098 de 2006 con ocasión de la expedición de la Ley 1709 de 2014 que argumenta el demandante, interesa aclararle a éste que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, la primera de esas leyes (Código de Infancia y Adolescencia) es un compendio de normas positivas destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad.

Esa protección de los derechos de los niños y adolescentes consigna una disposición de privilegio que impone la aplicación preferente de las normas del mismo frente a otras disposiciones del ordenamiento jurídico.

Además, en lo que atañe a la coexistencia del Código de Infancia y Adolescencia junto con la Ley 1709 de 2014, la Sala precisa que esta última lo que hace es introducir una serie de reformas a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, así como al Penitenciario y Carcelario; igualmente, es cierto que dicha ley en su artículo 107 dispone que esta normatividad deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Sin embargo, de lo expuesto se colige que no hay contradicción entre dichas normas, porque para llegar a predicarse tal defecto, ambos preceptos legales deberían regular un mismo evento, situación que evidentemente no se cumple en este caso, pues el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, trata específicamente sobre delitos por el cual fue condenado CÉSAR AUGUSTO CADAVÍD GONZÁLEZ, que por atentar contra menores de edad, el legislador, en su libertad de configuración normativa y con fundamento en la prevalencia de los derechos de los niños, decidió brindar un mayor ámbito de protección a éstos, imponiendo, entre otras, prohibiciones para acceder a beneficios de quienes han incurrido en conductas punibles contra niños, niñas y adolescentes.

Se concluye, entonces, que no surge contradicción o incompatibilidad normativa en este caso y, por tanto, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por la Ley 1709 de 2014 (Cfr. sentencia C-857/05).

Por consiguiente, contrario a lo sostenido por el demandante, al estar vigente la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes».¹ (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, no se puede pensar que las diferentes normas que regulan lo relativo al subrogado de la libertad condicional, entre ella la Ley 1709 de 2014, artículo 107 han derogado expresa o taxativamente como lo afirma el peticionario, las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la ley 1098 de 2014, pues tal proceder representaría anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.²

¹ Sentencia de Tutela SPT8019 (122793) de 5 de abril de 2022, M.P. Hugo Bernate Quintero

² Véase el proceso No. 46332, Corte Suprema de Justicia, M. P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Así las cosas, es evidente que permanece la vigencia del Artículo 199 del C.I.A y las prohibiciones contenidas en el numeral 5 de dicha norma y por tanto su aplicabilidad en los delitos enlistados y que afectan a los menores de edad, entre ellos los punibles de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por el que fue sancionado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de concederle al penado el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER CIENTO VEINTITRES (123) DÍAS de redención de pena, por estudio a la pena que cumple el sentenciado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77014948, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional solicitado por el sentenciado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77014948, por prohibición expresa, artículo 199 numeral 5 de la Ley 1098 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al COMEB LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3100

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 056

FECHA DE ACTUACION: 17 Enero-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 - 02 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Maestre Diaz

FIRMA PPL: (Signature)

CC: 20149485

TD: 103594

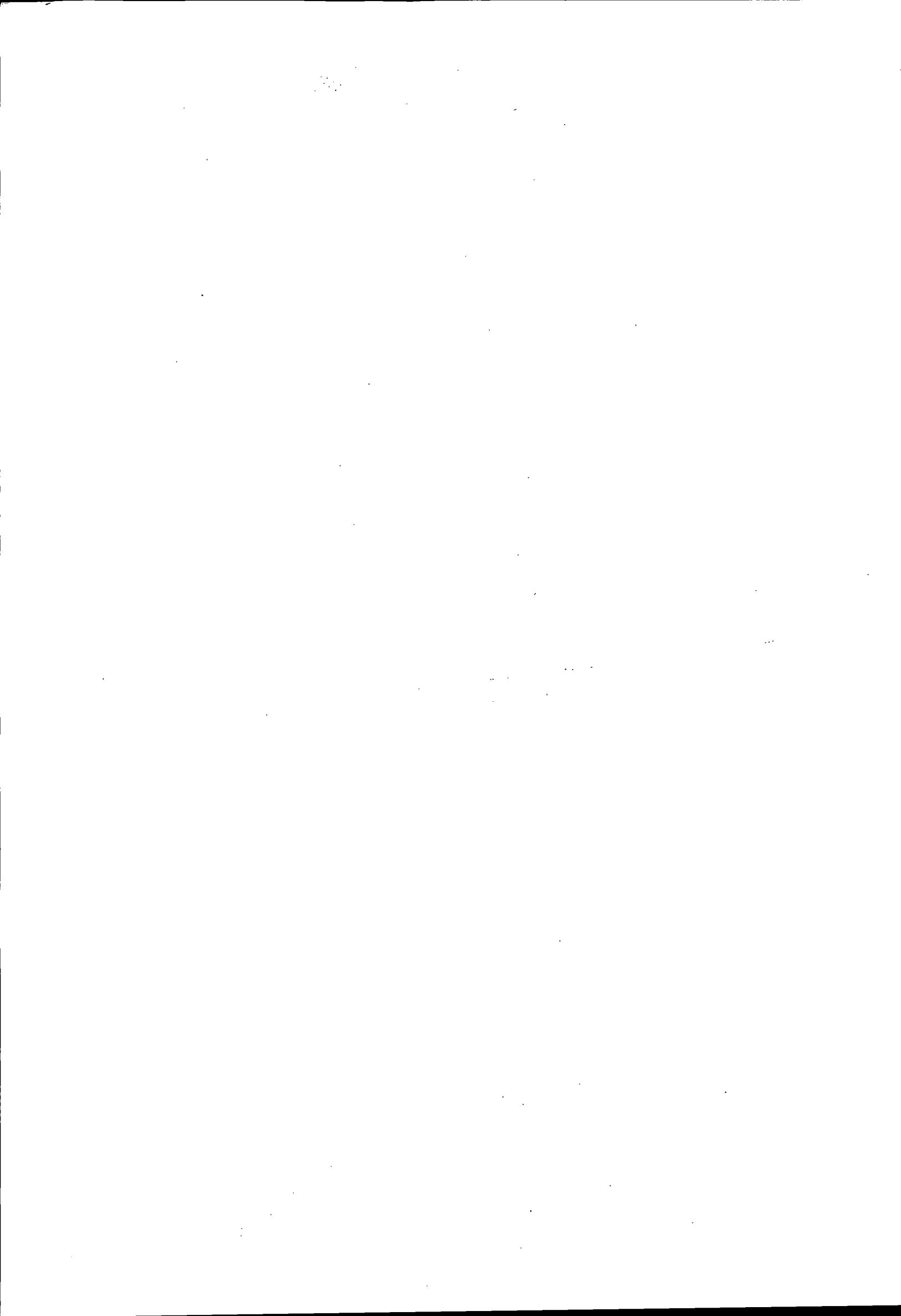
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





URGENTE-3100-J19-DESPACHO-JUO-RV: RECURSO DE APELACIÓN MAESTRE.pdf

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/01/2023 2:54 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (17 MB)

RECURSO DE APELACIÓN MAESTRE.pdf;

De: JOSÉ FRANCISCO MAESTRE DIAZ <maestrediaz8@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 11:27 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN MAESTRE.pdf



[FICHAS LEY 1098 DE 2006](#)

Buenos días

Muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho señores juzgado 19 de ejecución de penas de Bogotá con el fin de radicar el recurso de apelación en contra del auto que negó el beneficio de libertad condicional emitido por ese juzgado el día 17/01/2023 notificado el 20/01/2023 anexo archivo pdf con el sustento del recurso y un enlace con soportes para el mismo.

ASUNTO : SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO N. 2023- 056/057 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL NOTIFICADO EL 20/01/2023.

CORDIAL SALUDO.

Con el debido respeto me dirijo a su honorable despacho con el fin de interponer y sustentar el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio antes mencionado, explicó que superó el requisito de las 3/5 partes de la pena impuesta, aporte los documentos que certifican mi arraigo familiar y social. El argumento del juzgado 19 de ejecución de penas de Bogotá para despachar desfavorablemente la solicitud de libertad condicional fue ***por extrema prohibición del numeral 5 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 y según su criterio citó dos pronunciamientos de la corte suprema los cuales no se ajustan a la realidad de lo solicitado, Sustentó este recurso en dos puntos o partes así:***

1) CONTRADECIR LOS ARGUMENTOS DEL JUZGADO

En demostrar que la negativa del juzgado 19 de ejecución de penas de Bogotá basada y sustentada supuestamente con dos pronunciamientos de la honorable corte suprema de justicia que hacen referencia a un artículo muy diferente un fallo se puntuó en que el solicitante estaba enfocado a que el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 derogaba la ley 1098 de 2006 criterio equivocado y muy pero muy distinto al mío, el otro fallo citado por el juzgado habla de una cosa muy diferente a la libertad condicional

Nótese que en el fallo de tutela STP 8019 (122793) de 05 de abril de 2022 del magistrado MP. HUGO BERNATE QUINTERO el mismo magistrado recalca que el accionante aporta tres fallos donde se a concedido el beneficio de la libertad condicional por delitos sexuales con menores de edad por parte de los jueces de ejecución de penas-

*Si bien es cierto no es de obligatorio cumplimiento porque estos fallos no se convierten o alcanzan el valor de jurisprudencia por ser de menor jerarquía-También es cierto que no son actos contrarios a derecho porque si así lo fuera los jueces estarían investigados o en su defecto en prisión por conceder beneficios de libertad condicional con fundamentos contrarios a derecho lo que a la postre se configuraría el punible de prevaricato,, soy tan conocedor del tema que yo mismo en la petición inicial elevada ante el juzgado 19 de ejecución de penas de Bogotá aporte un archivo pdf con 310 páginas donde existen múltiples pronunciamientos por no decir que toda la trazabilidad de la corte suprema de justicia dónde personas han acudido mediante la acción de tutela con un concepto totalmente equivocado pretendiendo qué el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 deroga el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 criterio totalmente equivocado que yo no comparto ni estoy solicitando lo mismo en donde otros muchos han fallado.. aportó los dos pronunciamientos citados por el juzgado 19 como fundamento para su negativa para que su despacho los pueda apreciar... (1 **Sentencia de Tutela SPT8019 (122793) de 5 de abril de 2022, M.P. Hugo Bernate Quintero 2 Véase el proceso No. 46332; Corte Suprema de Justicia, M. P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.**)*

No solo existen estos dos fallos mencionados por el juzgado 19 de ejecución de penas existen múltiples una trazabilidad completa donde muchas personas privadas de la libertad durante 8 años han acudido a la corte suprema de justicia con un entendido totalmente equivocado pretendiendo que la corte suprema ampare sus derechos constitucionales con la teoría o el entendido o mal llamado criterio que el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 es quién deroga el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 yo como peticionario persona privada de la libertad por un delito sexual con menor de 14 años **no predicó o comparto la misma postura de ellos**

2)

FUNDAMENTOS BASADOS EN DERECHO QUE RATIFICAN QUE NO ES CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL A DELITOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Mi postura y criterio frente al tema es que el artículo 107 de la ley 1709 de 2014 es claro al expresar que esta ley deroga todas las leyes contrarias a la misma lo contrario de conceder la libertad condicional bajo los parámetros del artículo 30 de la mencionada ley 1709 de 2014 sería negarlo como lo contempla el numeral 5º del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 para ello mi apoyo en fallos de la corte constitucional, y la ley 153 de 1887 en sus artículos 1y2

Recordando el diccionario de la Real Academia de la lengua define derogar, **ASÍ:** abolir, anular una cosa establecida como ley o costumbre “

Más aún de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 y 72 del código civil colombiano la derogación de una ley puede ser tacita o expresa. Es expresa. cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tacita. cuando la nueva ley contiene expresiones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación tacita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial sobre el tema la corte constitucional en sentencia C- 443 de septiembre 18 de 1997 se pronunció sobre el tema. **(También la sentencia C-145 de 1994 MP. Alejandro Martínez Caballero fundamento jurídico N.5)**

Desde antaño la ley 153 de 1887 en su artículo 3 establece de otra forma de derogación y es la derogación orgánica, Al respecto la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, en sentencia de marzo 28 de 1984 señaló que:

“ la derogación orgánica no pocos autores no pasa de ser una faz de La derogación tacita, solo se da Es verdad cuando la nueva ley "regule íntegramente la materia" qué la anterior norma Sión positiva regulaba punto en pero, determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende de la intención revelada por él legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, cuando en realidad no haya incompatibilidad alguna entre estas Y las de la anterior”

Sea de ello lo que fuere, no evidente es que hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; qué aquella es más adecuada a la vida social de la época y que por tanto responde mejor a la idea de justicia ideal y necesaria estos que tornan urgente la aplicación de la nueva ley; aplicación que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva. “es un principio universalmente reconocido que cuando el legislador emite dos voluntades diversas como la más reciente prevalece”

ESTE ES UNO DE LOS MAS RECENTES PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORPORACIÓN SOBRE EL TEMA DE LA DEROGACIÓN, EN SU SENTENCIA C-159 DE 2004 LA CORPORACIÓN CONSTITUCIONAL DIJO:

“estas normas tienen una razón de ser y no aplican vulneración de ningún precepto constitucional, sencillamente, el constituyente dejó en cabeza del legislador la facultad de interpretar cómo reformar y derogar las leyes (artículo 150 numeral 1) de tal manera qué del hogar tácitamente una ley no está incurriendo en una omisión,

Sino que por el contrario en ejercicio de su función legislativa, el congreso, de cine al crear una nueva ley que las disposiciones contenidas en la ley anterior, dejan de aplicarse como siempre y cuando no pueden conciliarse con la nueva.

Recuérdese, que una ley solo puede ser derogada por otra de igual o superior jerarquía, además, cuando el legislador crea una nueva ley, tiene en cuenta la realidad del país y la convivencia política y social, es por ello que en algunos eventos la norma derogada que cobijo situaciones surgidas bajo su vigencia, sigue produciendo efectos, los cuales van cesando con el paso del tiempo.

Lo anterior no significa que exista una inseguridad jurídica sobre qué norma hay que aplicar, pues es Claro que “aunque el legislador goza de libertad de configuración, el ejercicio de esta facultad no es absoluto ni su ejercicio puede ser arbitrario, en tanto debe entender los límites fijados en la Constitución, según lo señalado en el artículo cuarto superior al consagrar el principio fundamental de la supremacía de la carta política, en cuya aplicación el congreso no puede ejercer sus facultades sino con obediencia de las limitaciones que surjan de la constitución política. En otras palabras, el legislador goza de libertad para señalar las formas propias de cada juicio en la medida en que no ignoré en su ejercicio las garantías básicas previstas por el constituyente. (**SENTENCIA C-309 DE 2002 MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**)

La derogación no siempre puede ser expresa, pues ello implicaría confrontar cada nueva ley con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarea legislativa se concentra en asuntos específicos definidos por el propio Congreso. Con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas (**SENTENCIA C-025 DE 1993**)

Como vemos, la primera norma (art. 199 No. 5 de la Ley 1098 de 2006) prohíbe rotundamente cualquier subrogado a favor del condenado, entre ellos la libertad condicional, por el simple hecho de tener por medio a un impúber; y la ley 1709 de 2014 en su artículo 107 fue clara al imponer que está norma deroga todas las leyes que sean contraria, Pese a que trae unas exclusiones para conceder los beneficios penales en su artículo 32 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 68^a del código penal, en el parágrafo 1 del artículo 68 A permite no aplicar dichas exclusiones en materia de libertad condicional, generando una derogación tacita del No. 5 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

Honorable juez de segunda instancia con todo lo anteriormente expuesto y con sustento en derecho guardo la esperanza que su despacho se pronuncié en derecho y revoque el fallo de primera instancia y en su lugar me conceda el sustitutivo de libertad condicional como siempre he sostenido su postura es que el artículo 107 de la ley 1709 de 2014 deroga tácitamente el numeral 5 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 aportó un fallo de segunda instancia emitido por el juzgado tercero penal del circuito Manizales (CALDAS) Interlocutorio N.8 donde se concedió la libertad condicional a favor de un condenado por delitos sexuales en menor de catorce años,

Que si bien es cierto no tiene valor de jurisprudencia porque es de menor jerarquía de un criterio individual de un juez de la República nótese que la misma corte suprema en su fallo (1 Sentencia de Tutela SPT8019 (122793) de 5 de abril de 2022, M.P. Hugo Bernate Quintero menciona que el accionante de esa demanda aportó tres fallos donde se concedió la libertad condicional por delitos sexuales con menores de catorce años y no compulso copias no hay nada que investigar o juzgar moralmente a un funcionario que aplica la interpretación con hermenéutica de las normas y sus fallos, *tienen fundamentos jurídicos legales que respaldan su decisión que no fue contraria a derecho y tampoco un delito de prevaricato*

Señor sustanciador señor juez lean mi recurso interpreten y analicen la trazabilidad de los artículos 1,2,3 de la ley 153 de 1887 y los múltiples pronunciamientos de la corte suprema de justicia y la corte constitucional sobre el tema de la derogación y su verdadero alcance todas estas las estoy citando en este recurso.

CONCLUSIÓN FINAL MI POSTURA O CRITERIO NO SE FUNDAMENTA EN QUE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1709 DE 2014 DEROGA LA LEY 1098 DE 2006 INSTITUTOS O NORMAS PARALELAS...MI ENFOQUE ES QUE EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 1709 DE 2014 DEROGA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 1098 DE 2006 ESTE ES MI ENFOQUE Y TRAZABILIDAD ME RESPALDAN LAS NORMAS DE LA DEROGATORIA Y LOS FALLOS Y PRONUNCIAMIENTOS TANTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL TODOS ELLOS CITADOS EN ESTE RECURSO.

SOLICITO SE REVOQUE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR SE ME CONCEDA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL

Anexo a este recurso de apelación unido al mismo archivo pdf el interlocutorio N.8 y los dos pronunciamientos citados por el juzgado 19 de ejecución de penas de Bogotá.

El Interlocutorio N. 8 Emitido por el juzgado tercero penal del circuito Manizales (CALDAS) donde se concedió el beneficio de libertad condicional por un delito sexual con menor de catorce años, sin que esté sea contrario al ordenamiento jurídico si hubiese desconocido las leyes se habría configurado un delito

Los dos fallos que uso el juzgado 19 de ejecución de penas de Bogotá para sustentar y justificar su actar en derecho supuestamente (**1 Sentencia de Tutela SPT8019 (122793) de 5 de abril de 2022, M.P. Hugo Bernate Quintero 2 Véase el proceso No. 46332; Corte Suprema de Justicia, M. P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.**)

Un enlace con múltiples pronunciamientos de la corte suprema de justicia donde un si número de personas privadas de la libertad por delitos sexuales con menores de catorce años acudieron a la acción constitucional con una interpretación errónea y equivocada, pensando que el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 derogaba la ley 1098 de 2006 como lo expuse anteriormente criterio equivocado

Agradezco su valiosa colaboración prestada y en espera de un pronunciamiento de segunda instancia con hermenéutica, *si considera que estoy equivocado en la interpretación de las normas le solicito me ilustre porque todas las leyes y los pronunciamientos de las cortes explicando el significado y alcance de una nueva ley y la derogatoria no es vinculante para su despacho porque decide apartarse de la jurisprudencia.*

ATENTAMENTE.

JOSÉ FRANCISCO MAESTRE DIAZ CC 77.014.948

TD 103594 NUI 896177 PABELLÓN 10 ERE 1 PICOTA BOGOTA

Maestrediaz8@gmail.com

En aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el que se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se entiende por notificada la citada decisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º de su artículo 8º, ítems de notificaciones personales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Auto interlocutorio N° 8

Radicado No. 2007 60031 00

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, febrero veinticinco (25) de dos mil catorce (2014)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la apelación interpuesta por el Dr. Jaime Díaz Ortiz, contra la decisión tomada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales en descongestión, donde se negó la libertad condicional por expresa prohibición legal al señor BERNARDO VALENCIA ROMÁN.

II. ANTECEDENTES

El señor Valencia Román se encuentra detenido desde el 31 de Octubre del año 2007 y condenado a la pena de principal de ciento trece (113) meses de prisión, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años; continúa manifestando que lleva 75 meses redimidos por redención física más los descuentos acumulados por redención de pena, cumpliendo así el factor objetivo del beneficio, esto es, las dos terceras partes de la pena.

Además su conducta siempre ha sido valorada como ejemplar, ha realizado actividades de trabajo y se considera una persona apta para reintegrarse a la sociedad.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Considera el *a quo*, que efectivamente hecho un análisis preliminar del caso particular se establece que el Valencia Román fue condenado por los delitos de acceso carnal violento y actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, la pena impuesta fue 113 meses y 10 días de prisión a partir del 12 de mayo del 2008; bajo están condiciones las tres quintas partes de la pena equivalen a 68 meses de prisión.

A la fecha de estudio ha descontando 7 años, 10 meses y seis días, teniendo en cuenta la redención física y el descuento por redención; sin embargo esta petición no es procedente por cuanto existe una prohibición legal, lo que obliga al juez de ejecución de penas a hacer cumplir la pena impuesta por el juzgado correspondiente. Como lo fue la proferida por el Juzgado Tercero Penal del circuito, donde en el ítem de los subrogados penales manifestó que la ley 1098 de 2006 en su artículo 199, según el cual, en los delitos contra la integridad sexuales en un

Interlocutorio Nro. 8

SENTENCIADO: BERNARDO VALENCIA ROMÁN

Scanned with CamScanner



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

menor de 14 años, no procederá el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ningún otro subrogado ni la libertad condicional.

Por su parte la ley 1709 de 2014, que podría alegarse su aplicación por ser más favorable, no modificó lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia; por tanto, no se procede a aplicar el beneficio solicitado por las partes.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Pasados los protocolos introductorios de la apelación, manifiesta el doctor Diaz Ortiz que desde el punto de vista objetivo se ha cumplido con los requisitos para obtener la libertad condicional. La ley 1709 en el parágrafo del artículo 68 A, hace una excepción en las exclusiones de los delitos y permite que la libertad condicional se aplique en los delitos contra la libertad sexual en los menores; igualmente el último artículo de esta norma, deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, por ello una ley posterior marca la derogatoria del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, es decir, esta norma tiene tanta importancia como el código de la infancia y la adolescencia.

A ello, cabe agregar la buena conducta de su prohijado, se ha esmerado por trabajar para redimir la pena, utilizando estas figuras para lograr su resocialización. En estos términos deja planteada su apelación.

Finalmente la Procuraduría General de la Nación solicita al juez de alzada, se confirme en su integridad lo decidido por el Juez de Ejecución de Penas y se tenga en cuenta los artículos 6 y 9 de la ley 1098 de 2006, pues son estos postulados los que dan la pauta para proteger los derechos del menor y no los del condenado.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero manifestar que este despacho, inclinará su balanza a favor del señor Bernardo Valencia Román y como tal ordenará la libertad condicional por lo expuesto en los siguientes términos:

Analizado el panorama, encontramos dos normas contrapuestas para dar solución al caso que nos ocupa; por una parte el Código de la Infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006) que en su artículo 199 expresa:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

3

secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...5. No procederá el subrogado penal de *Libertad Condicional*, previsto en el artículo 64 del Código Penal. ..."

Y de otro lado la ley 1709 del 2014, que modificó algunos artículos del estatuto penal, procedural, penitenciario y carcelario, específicamente su artículo 30 que reza:

"Artículo 30. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

Y continúa la citada Ley en su artículo 32 diciendo:

"Artículo 32. Modifíquese el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

17

Integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.” (Resaltos pertinentes para el despacho)

Los postulados citados anteriormente desarrollan todo lo relacionado con la libertad condicional; pero también es importante traer a colación, como lo dijo la defensa en su momento, el artículo 107 de la norma ibidem:

“Artículo 107. Vigencias y derogatorias. Derógruese el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3º de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias”

Para esclarecer el asunto, se hace necesario remitirnos a la ley 153 de 1887 que reformó la ley 53 del mismo año, donde en sus postulados iniciales se encuentra:

“art. 1 siempre que se advierta incongruencia en las leyes u ocurra oposición entre la ley anterior y la ley posterior, o trate de establecerse el

Interlocutorio Nro. 8

SENTENCIADO: BERNARDO VALENCIA ROMÁN

Scanned with CamScanner



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la República y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

art. 2. *La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a una ley anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior*” (Negrilla fuera de texto).

Debemos recordar que el diccionario de la Real Academia de la lengua define derogar, así: *abolir, anular una cosa establecida como ley o costumbre*”

De acuerdo a lo establecido en los artículos 71 y 72 de Código Civil Colombiano la derogación de una ley puede ser tacita o expresa. Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-443 de septiembre 18 de 1997 señaló:

“En términos generales, se puede decir que la derogación tiene como función, tal y como lo señala la doctrina y lo ha establecido esta Corporación, dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior, por cuanto la derogación no se basa en un cuestionamiento de la validez de la norma -como sucede cuando ésta es anulada o declarada inexistente por los jueces- sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes, por el Congreso.

Esta Corte ya había precisado esa diferencia con claridad. Dijo entonces esta Corporación:

“Así, la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del Legislador, pues ese órgano político decide expulsar del ordenamiento una norma que hasta ese momento era totalmente válida, ya sea para sustituirla por otra disposición, ya sea para que la regulación de la materia quede sometida a los principios generales del ordenamiento. Es pues un acto de voluntad política pues el Legislador evalúa, conforme a criterios de conveniencia, cuando es oportuno derogar una determinada disposición (...) En cambio, la inexistencia surge de un conflicto normativo entre la Constitución y la ley, que es resuelto jurídicamente por el órgano a quien compete



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

6

19

preservar la supremacía de la Carta. El juez constitucional no decide entonces conforme a su voluntad política sino que se limita a constatar esa incompatibilidad, y a expulsar del ordenamiento la disposición legal, por ser ésta de menor jerarquía. (...) En síntesis, y tal y como esta Corporación ya lo había señalado, "la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no sólo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexequibilidad es un fenómeno de teoría jurídica que incide tanto en la vigencia como en la validez de la norma. Luego, dentro del ordenamiento jurídico no es lo mismo inexequibilidad que derogación" (Sentencia C-145/94. MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamento Jurídico No 5)"

Pero la derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguendo. Esto es precisamente lo que justifica que la Corte se pronuncie incluso sobre normas derogadas cuando éstas siguen produciendo efectos, con el fin de hacerlos cesar, por ministerio de la declaratoria de inexequibilidad, si tales efectos son contrarios a la Carta,

"... Así precisada la naturaleza del fenómeno derogatorio, para la Corte es claro que en el caso de las leyes, la competencia del Congreso para derogar las normas precedentes encuentra sustento no sólo en el hecho de que expresamente la Carta le confiere esa posibilidad a las cámaras (CP art. 150 ord. 1) sino en el propio principio democrático y en la soberanía popular (CP art. 1 y 3), que hacen que las potestades legislativas, siempre y cuando no violen normas superiores, deben ser consideradas inagotables. El Legislador actual no puede atar al Legislador del mañana, pues esto anularía el principio democrático, ya que unas mayorías ocasionales, en un momento histórico, podrían subordinar a las mayorías del futuro. Esto explica que en el Reino Unido, en donde se considera que el Parlamento es soberano, y por ende ese cuerpo representativo puede hacer todo, salvo cambiar un hombre en mujer, sin embargo la doctrina y la práctica judicial consideran que una ley actual no puede prohibir su derogación por un parlamento posterior, pues admitir esa posibilidad acabaría precisamente con la soberanía misma del parlamento. La derogación de las leyes encuentra entonces sustento en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías efectúen. En materia legislativa, debe entenderse que la última voluntad de los representantes del pueblo, manifestada por los procedimientos señalados en la Carta, prevalece sobre las voluntades democráticas encamadas en las leyes previas. Tal es pues el fundamento constitucional del principio "lex posterior derogat anterior".

La ley 153 de 1887 en su artículo 3º establece otra forma de derogación y es la derogación orgánica. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de marzo 28 de 1984, señaló que:

"La derogación orgánica, que para no pocos autores no pasa de ser una faz de la derogatoria tácita, sólo se da es verdad cuando la nueva ley "regule íntegramente la materia" que la anterior normación positiva regulaba. Empero, determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende de la intención revelada por el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior"

Sea de ello lo que fuere, lo evidente es que hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que por tanto responde mejor al ideal de justicia, ideal y necesidad éstos que tornan urgente la aplicación de la nueva ley; aplicación que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva. "Es un principio universalmente reconocido que cuando un legislador emite dos voluntades diversas, la más reciente prevalece"

En sentencia C-159 de 2004 la Corporación Constitucional dijo:

"Estas normas tienen una razón de ser y no implican vulneración de ningún precepto constitucional, sencillamente, el Constituyente dejó en cabeza del legislador la facultad de interpretar, reformar y derogar las leyes (artículo 150 numeral 1). De tal manera que al derogar tácitamente una ley no se está incurriendo en una omisión, sino que por el contrario en ejercicio de su función legislativa, el Congreso, decide al crear una nueva ley que las disposiciones contenidas en la ley anterior, dejen de aplicarse, siempre y cuando no pueden conciliarse con la nueva."

Recuérdese, que una ley solo puede ser derogada por otra de igual o superior jerarquía. Además, cuando el legislador crea una nueva ley, tiene en cuenta la realidad del país y la conveniencia política y social, es por ello que en algunos eventos la norma derogada que cobijó situaciones surgidas bajo su vigencia, sigue produciendo efectos, los que van cesando con el paso del tiempo.

Lo anterior no significa que exista una inseguridad jurídica sobre qué norma hay que aplicar, pues es claro que "aunque el legislador goza de libertad de configuración, el ejercicio de esta facultad no es absoluto ni su ejercicio puede ser arbitrario, en tanto debe atender los límites fijados en la Constitución"⁴¹, según lo señala el artículo 4º superior al consagrarse el principio fundamental de supremacía de la Carta Política, en cuya aplicación el Congreso no puede ejercer sus potestades sino con observancia de las limitaciones que surjan de la Constitución Política. En otras palabras, el legislador goza de libertad para señalar las formas propias de cada juicio en la medida en que no ignore en su ejercicio las garantías básicas previstas por el Constituyente".⁴² (Sentencia C-309 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

La derogación no siempre puede ser expresa, pues ello implicaría confrontar cada nueva ley con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al Congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarea legislativa se concentra en asuntos específicos definidos por el propio Congreso, con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas. (v gr. Sentencia C-025 de 1993)"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

8

Como vemos, la primera norma (art. 199 No. 5 de la Ley 1098 de 2006) prohíbe rotundamente cualquier subrogado a favor del condenado, entre ellos la libertad condicional, por el simple hecho de tener por medio a un impúber; y la ley 1709 de 2014 pese a que trae unas exclusiones para conceder los beneficios penales, en el parágrafo 1 del artículo 68 A permite no aplicar dichas exclusiones en materia de libertad condicional, generando una derogación tacita del No. 5 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

En consecuencia, se revocará la decisión tomada por el Juez de Ejecución de Penas de Descongestión, y por tanto se ordenará la libertad condicional al señor Valencia Román, previa suscripción de la diligencia de compromiso, garantizada mediante caución juratoria. Se ordena la libertad, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión del Juez de Ejecución de Penas de Descongestión que negó la libertad condicional al señor **BERNARDO VALENCIA ROMÁN**, en consecuencia **CONCEDER** la libertad condicional, previa suscripción de la diligencia de compromisos, garantizada mediante caución juratoria y librese la respectiva boleta de libertad.

CÚMPLASE


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
Juez

Interlocutorio Nro. 8

SENTENCIADO: BERNARDO VALENCIA ROMÁN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Ponente

**STP8019-2022
Radicación 122793
Acta 75**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Resuelve la Sala la impugnación presentada por CÉSAR AUGUSTO CADAVÍD GONZÁLEZ, contra la sentencia de tutela proferida el 31 de enero de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, que negó el amparo de los derechos fundamentales a la libertad e igualdad, presuntamente vulnerados por los Juzgados 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y Penal del Circuito de Caldas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

Los hechos fueron relatados por la Sala *a quo* de la siguiente manera:

“Refiere el señor CÉSAR AUGUSTO CADAVÍD GONZÁLEZ que elevó petición de libertad condicional ante el Juzgado que vigila su pena, despacho que mediante auto interlocutorio del 25 de octubre de 2021 se pronunció desfavorablemente, decisión contra la cual interpuso el recurso de apelación el cual fue resuelto por el Juzgado Penal del Circuito de Caldas, confirmando la emitida por el juzgado ejecutor.

Aduce que si bien el artículo 199 No. 5 de la Ley 1098 de 2006 prohíbe rotundamente cualquier subrogado a favor del condenado, entre ellos la libertad condicional, por el hecho de tener por medio a un menor; la Ley 1709 de 2014 pese a que trae unas exclusiones para conceder los beneficios penales, en el parágrafo 1º del artículo 68 A permite no aplicar dichas exclusiones en materia de libertad condicional, lo que genera una derogación del numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

En consecuencia, solicita le sea concedida la libertad condicional ya que cumple con los requisitos para que se le otorgue.”.

TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Mediante auto del 18 de enero de 2022, el tribunal de primera instancia avocó el conocimiento de la demanda de tutela y corrió el traslado correspondiente a las autoridades accionadas.

1. El Juzgado 2º de Penas demandado explicó que vigila la sanción de 144 meses de prisión impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Caldas a CÉSAR AUGUSTO CADAVÍD GONZÁLEZ, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años. El 25 de octubre de 2021 le negó la libertad condicional, en razón a la prohibición contenida en el num. 5º del art. 199 de la Ley 1098 de 2006, determinación que

confirmó el juez de Conocimiento que lo condenó, mediante providencia del 14 de diciembre siguiente.

2. A su turno, el Juzgado Penal del Circuito de Caldas hizo un recuento de la actuación que culminó con la decisión censurada, con la cual confirmó la negativa de la liberación del condenado. A continuación, expuso que el proveído se soportó en la legislación aplicable al caso concreto, sin lesionar los derechos fundamentales del reclamante; específicamente en lo atinente a la igualdad, explicó que, en los 3 casos ventilados por el actor, en los cuales se concedió el sucedáneo, las determinaciones allí adoptadas no son obligatorias para ese despacho en virtud del principio de independencia judicial.

El 31 de enero de 2022 el Tribunal Superior de Antioquia negó la protección reclamada, tras verificar la ausencia de vulneración de los derechos invocados. Encontró razonables las decisiones con las que se negó la libertad condicional, al existir una prohibición legal para ello.

El actor impugnó el fallo. En esencia reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial con los que controvierte las determinaciones desfavorables a sus intereses. Así, se ocupó nuevamente de traer a colación 3 casos de diferentes juzgados del país que concedieron el beneficio liberatorio a pesar de estar vigente la prohibición que le impide acceder al beneficio del que se viene hablando.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la impugnación instaurada contra el fallo emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

2. En el caso bajo estudio, el propósito de la presente acción constitucional es determinar si las autoridades judiciales accionadas vulneraron los derechos fundamentales de CÉSAR AUGUSTO CADAVÍD GONZÁLEZ al negarle la libertad condicional, pues, pese a que el condenado dice haber superado el filtro de los requisitos objetivos, las demandadas concluyeron que existe una prohibición legal que impide la concesión del subrogado.

Encuentra la Corte que las decisiones cuestionadas estuvieron precedidas de un análisis serio y ponderado de la normativa aplicable, cuyo contraste con el caso concreto permite al juez constitucional llegar a la misma conclusión.

En el presente asunto, el actor considera que debe ser beneficiario de la libertad condicional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014), en el entendido que en éste se establece que *«Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código.»*

Ahora, en sus determinaciones, los funcionarios acusados llegaron a la conclusión de negar la gracia de la libertad condicional a CADAVÍD GONZÁLEZ, al considerar que

había sido condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años pues esa circunstancia impide el reconocimiento de beneficios y sustitutos de la pena para quienes han sido hallados responsables de delitos que atenten contra la integridad, formación y libertad sexual de los niños y adolescentes, de manera que lo pedido no procede por expresa prohibición establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, criterio acogido por la segunda instancia que refrendó la negativa porque no tiene cabida el principio de favorabilidad planteado por el postulante; así lo dijo:

“(...) ahora bien, respecto a los argumentos presentados por el recurrente, en punto a que por virtud del principio de favorabilidad, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, debe de entenderse derogada la prohibición legal consignada en el numeral 8º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, se tiene lo siguiente.

Si bien prima facie tal restricción no sería aplicable al procesado en virtud del principio (sic) favorabilidad conforme a la Ley 1709, no se puede pasar por alto que dicho precepto legal nació al mundo jurídico cuando ya gobernaba desde el año 2006 la Ley 1098 y por tanto, haciendo un análisis sistemático del ordenamiento normativo, se tiene que ambas leyes deben considerarse íntimamente ligadas, por lo que al aplicar la primera, se debe a la par tener en cuenta la prohibición que trae la segunda.

Lo contrario sería tanto como creer que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 derogó el Código de infancia en lo que tiene que ver con la puntual prohibición situación que no tendría justificación legal (...)”

Al respecto, esta Corporación, en fallo de tutela STP16758-2018, Rad. 101759, dijo:

La Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-, dispone lo siguiente:

[...] Artículo 199. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos

contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

[...]

5. *No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. [Subrayas y negrillas fuera de texto].*

En el presente asunto, el actor considera que los despachos judiciales accionados debieron concederle la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, sin la prohibición prevista en el precepto 199 de la Ley 1098 de 2006.

Al respecto, esta Corporación en fallo de tutela CSJ STP, 24 jun. 2014, rad. 74.215 y STP8240-2015, dijo:

[...] *De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.*

En consecuencia, lo que hizo el legislador en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores, como la contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra menores de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general, que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.

De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no ha sido derogado, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes».

Entonces, en esa línea de pensamiento, en relación con la supuesta derogatoria de la Ley 1098 de 2006 con ocasión de la expedición de la Ley 1709 de 2014 que argumenta el demandante, interesa aclararle a éste que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, la primera de esas leyes (Código de Infancia y Adolescencia) es un compendio de normas positivas destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad. Esa protección de los derechos de los niños y adolescentes consigna una disposición de privilegio que impone la aplicación preferente de las normas del mismo frente a otras disposiciones del ordenamiento jurídico.

Además, en lo que atañe a la coexistencia del Código de Infancia y Adolescencia junto con la Ley 1709 de 2014, la Sala precisa que esta última lo que hace es introducir una serie de reformas a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, así como al Penitenciario y Carcelario; igualmente, es cierto que dicha ley en su artículo 107 dispone que esta normatividad deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Sin embargo, de lo expuesto se colige que no hay contradicción entre dichas normas, porque para llegar a predicarse tal defecto, ambos preceptos legales deberían regular un mismo evento, situación que evidentemente no se

cumple en este caso, pues el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, trata específicamente sobre delitos por el cual fue condenado CÉSAR AUGUSTO CADAVÍD GONZÁLEZ, que por atentar contra menores de edad, el legislador, en su libertad de configuración normativa y con fundamento en la prevalencia de los derechos de los niños, decidió brindar un mayor ámbito de protección a éstos, imponiendo, entre otras, prohibiciones para acceder a beneficios de quienes han incurrido en conductas punibles contra niños, niñas y adolescentes.

Se concluye, entonces, que no surge contradicción o incompatibilidad normativa en este caso y, por tanto, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por la Ley 1709 de 2014 (Cfr. sentencia C-857/05).

Por consiguiente, contrario a lo sostenido por el demandante, al estar vigente la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «*delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*».

En ese orden de ideas, razón le asistió a las autoridades judiciales demandadas en negarle la libertad condicional a CÉSAR AUGUSTO CADAVÍD GONZÁLEZ, quien fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, legislación que, se reitera, prohíbe el otorgamiento del

referido subrogado a los que fueron sentenciados por esa conducta punible.

De tal manera, para la Sala no se configura ningún defecto material o sustantivo en los autos que se discuten, ya que, de conformidad con lo establecido en el precepto anotado, cuando se trate de comportamientos delictivos como el descrito, no procede ningún beneficio de reconocimiento jurisdiccional ni administrativo.

Es así como, las decisiones reprochadas se fundamentaron en una norma jurídica expedida en el ámbito legítimo de libertad de configuración del legislador, por lo que mal se podría afirmar que los despachos actuaron arbitrariamente o decidieron el asunto planteado haciendo abstracción del ordenamiento vigente, pues lo que se advierte es una interpretación razonable, ajustada a la Carta Política en los términos señalados por la Corte Constitucional.

Por lo tanto, la carga de cumplir con la totalidad de la pena impuesta deriva de la responsabilidad penal del accionante por el delito contra la formación sexual de un menor y no del supuesto capricho de las autoridades accionadas.

Además, esta Corporación, por vía de tutela, ha admitido pacífica y reiteradamente que la criticada exclusión de beneficios no contraviene el ordenamiento jurídico¹.

¹ Fallos de tutela 44.329, 49.078, 53.653, 55.081, 55.711, 57.316, 58.556, 59.279, 59.500, 59.538, 58.590, 59.782, 60.084, 60.564, 60.807, 60.983, 61.571, 64.594 y 65.494.

Ante tal panorama, el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política) impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias como las controvertidas, sólo porque el impugnante no las comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dichos pronunciamientos, sustentados con criterio razonable a partir de los hechos probados y la interpretación de la legislación pertinente.

Por último, esta Corporación debe advertir que, el accionante invoca el amparo al derecho a la igualdad, por el supuesto desconocimiento de precedentes de sus pares, circunstancia en la que evidentemente no hay lugar a predicarlo. Ese es un derecho fundamental que aplica en situaciones de igualdad y cuando se trata de decisiones de diferentes Jueces del mismo nivel, ese hecho por sí solo justifica un trato diferente, en tanto cada Juez es autónomo e independiente en sus decisiones, de modo que varios Jueces pueden dar distintas soluciones al mismo problema jurídico y todas ellas pueden ser perfectamente razonables.

Para evitar esas situaciones es que las Altas Cortes, la Suprema entre ellas, tienen como una de sus funciones constitucionales y legales la de la unificación de la jurisprudencia, sin que se observe que en este punto específico la decisión que se pretende hacer objeto de la acción de tutela se oponga a los precedentes verticales.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** el fallo emitido el 31 de enero de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, que negó la protección a los derechos invocados por CÉSAR AUGUSTO CADAVÍD GONZÁLEZ.
- 2. NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO QUINTERO BERNATE

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

PERMISO
FABIO OSPITIA GARZÓN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal@2022

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

La información que permite identificar o individualizar al (los) menor (es), fue suprimida por la Relatoría de la Sala de Casación Penal, con el objeto que el contenido de la providencia pueda ser consultado sin desconocer los artículos 33 y 193 de la ley 1098 de 2006 y demás normas pertinentes.

Magistrado ponente

AP4387-2015

Radicación N.º 46332

(Aprobado Acta No. 271)

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil quince
(2015)

VISTOS

Procede la Corte a resolver lo pertinente en torno a la admisibilidad de la demanda de casación presentada por el defensor del procesado JBFB, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el pasado 15 de abril, que confirmó integralmente el fallo condenatorio emitido por el Juzgado 33 Penal Municipal de conocimiento el 25 de agosto de 2014, autoridad esta última que lo condenó como autor del delito de inasistencia alimentaria.

HECHOS

Fueron consignados en la sentencia de segunda instancia así:

Los hechos que dieron origen a la presente actuación se circunscriben al incumplimiento de JBFB a la obligación de prestar alimentos a su menor hijo J.D.F.S., desde el año 2001 hasta el 10 de mayo de 2012, inclusive, fecha en la que se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Luego de que el 25 de enero de 2006 los hechos fueran denunciados por la madre del menor, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación el **10 de mayo de 2012**, atribuyéndole al indiciado el cargo de inasistencia alimentaria, descrito en el artículo 233 inciso 2º del Código Penal, modificado por la Ley 1181 de 2007, el cual fue rechazado por JBFB.

2. El 23 de julio siguiente se presentó escrito de acusación en el que se reiteró el cargo imputado en la audiencia preliminar correspondiente, cuya formalización se llevó a cabo en diligencia de 24 de diciembre de 2012, ante el Juzgado 33 Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá.

3. Agotadas las audiencias preparatoria y de juicio oral, dicho despacho, el 25 de agosto de 2014, profirió fallo de primera instancia en la que condenó al acusado a la pena de 34 meses de prisión y multa de 21 S.M.L.M.V como autor de delito de inasistencia alimentaria.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena le fue negada, mientras que el sustituto de la prisión domiciliaria le fue concedido.

4. Contra la anterior decisión el defensor del procesado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, que el 15 de abril de 2015 confirmó en su integridad el fallo condenatorio de primer grado.

5. La sentencia de segunda instancia fue recurrida en casación por el abogado de JBFB, siendo la calificación de la demanda el objeto del actual pronunciamiento.

EL LIBELO

La defensa presenta un único reproche contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, así:

Acudiendo a la causal de casación prevista en el numeral 1º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, sostiene que el fallador de segundo grado incurrió en la violación directa de la ley por falta de aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Precisa que la entrada en vigencia de la norma que considera excluida tuvo ocurrencia antes de proferirse la sentencia de primera instancia la que por resultar más favorable, era la llamada a regular el asunto concerniente a

la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Analiza las exigencias fijadas por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, para indicar que las mismas son menos rigurosas que las previstas en la norma anterior, si en cuenta se tiene que el delito de inasistencia alimentaria no está incluido dentro del listado de conductas punibles en las que se proscribe dicho subrogado penal, por manera que al haber sido FB condenado a una pena inferior a 4 años de prisión y carecer de antecedentes penales, era un imperativo suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión.

Para el censor la norma cuya aplicación solicita no estableció la limitación a la que se refiere el numeral 6º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2007, que fue justamente la razón por la cual el ad quem confirmó la decisión de negar el subrogado penal.

Pasa a citar las normas que regulan el principio de favorabilidad, entre ellas los artículos 44 y 45 de la Ley 153 de 1887, cuyo contenido trascibe; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 29 de la Constitución Política y artículo 6º del Código Penal y de Procedimiento Penal.

Afirma que el artículo 26 de la Ley 1709 de 2014, resulta más favorable que el que el numeral 6º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, ésta última indebidamente

aplicada por el ad quem y que concluyó en la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Solicita que se case la sentencia en orden a que se conceda el subrogado penal previsto en el artículo 63 de la norma penal sustancial.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Sala ha precisado las reglas mínimas de admisión de la correspondiente demanda, fijando como situaciones que conllevan a su inadmisión las siguientes: i) que el impugnante carezca de interés para acceder al recurso, ii) no se invoque la causal conforme a la cual se edifica el reproche de las contempladas en el artículo 181 ibidem, iii) se omita desarrollar los cargos correspondientes o, iv) fundadamente se logre establecer que no se requiere de la sentencia para cumplir las finalidades del recurso de casación; lo anterior, salvo que el cumplimiento de alguno de esos fines permita superar los defectos técnicos que exhiba el libelo, debiendo la Corte decidir de fondo.

También tiene decantado la jurisprudencia que el libelo debe ser íntegro en su formulación, suficiente, claro y preciso en su desarrollo y eficaz en la pretensión, de tal suerte que debe estar soportado en los principios que rigen el recurso extraordinario, en especial los de claridad, precisión, fundamentación debida, prioridad, no contradicción y autonomía, sin que sea viable argumentar a la manera de un alegato de instancia.

1. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

De la lectura del libelo se advierte que el recurrente pretende que se aplique por «*favorabilidad*», la norma que actualmente regula la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional de la pena, dejando de lado la proscripción que fija la Ley de Infancia y Adolescencia que exige la indemnización al menor víctima del delito como presupuesto para que se suspenda condicionalmente la pena de prisión, para lo cual acude a la causal primera de casación, alegando la violación directa de la ley, por falta de aplicación del precepto que modificó el artículo 63 del Código Penal.

Al respecto cabe recordar que cuando se postula la vulneración del principio de *favorabilidad*, éste debe proponerse como un defecto *in iudicando*¹, pues se traduce en un desacuerdo del juzgador en la aplicación del derecho sustancial al caso concreto en las hipótesis de sucesión de normas, es decir, respecto de la vigencia temporal de la ley².

Igualmente que dicho principio está basado en un supuesto de sucesión de normas, lo que obligadamente impone un juicio comparativo entre dos o más disposiciones cuando hay tránsito de legislación o concurrencia de ordenamientos, para deducir cuál regula de manera más benigna una idéntica situación.

¹ CSJ AP, 12 nov 2003, rad.19412

² CSJ AP, 13 feb 2002, rad. 15224

Si bien es cierto el recurrente eligió la causal correcta, su propuesta se aparta de los principios que regulan el recurso de casación, concretamente los de sustentación suficiente y crítica vinculante, por cuanto el demandante deja de presentar argumentos demostrativos de que en el presente caso se trató de una sucesión de leyes que regulaban el mismo supuesto de hecho, es decir, los requisitos que reglamentan la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que la ley posterior cuya aplicación retroactiva demanda, derogó expresa o tácitamente el mandato contenido en el numeral 6º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006.

El censor da por hecho la sucesión de normas como presupuesto de aplicación del principio de favorabilidad, así como que los mandatos que menciona se refieren al mismo supuesto de hecho, lo cual resulta insuficiente para propiciar el quiebre del fallo de segundo grado, en tanto que son justamente tales aspectos los que le corresponde acreditar en sede extraordinaria, haciendo ver a la Sala que la conducta fue cometida en vigencia de una legislación, pero que con posterioridad surgió otra que regula de manera diferente el mismo problema jurídico.

De tiempo atrás la Sala ha precisado el concepto de favorabilidad así:

La aplicación del principio de favorabilidad, conforme al reiterado criterio de la Corporación, presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, de sucesión de normas que regulan una misma hipótesis fáctica de modo diferente, resultando una de ellas

menos gravosa para los intereses del procesado. (CSJ SP, 19 nov. 2003, rad. 19848)

En efecto, el libelista deja a cargo de la Sala el análisis relativo a si los artículos 29 de la Ley 1709 de 2014 y el numeral 6º del artículo 193 de la Ley de infancia y adolescencia, regulan el mismo fenómeno jurídico, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si al entrar en vigencia la primera de dichas normas, dejó sin efectos en el tiempo a la segunda, pues se conforma con meramente afirmar que así lo fue y que por contera, la norma llamada a reglamentar el asunto en lo concerniente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es el artículo 29 de la Ley 1709, por ser menos rigurosa.

Lo anterior seguramente porque de entrar a analizar tales aspectos, el recurrente habría advertido que se trata de dos disposiciones que regulan supuestos diferentes, pues en el caso de la Ley 1098 de 2006, su expedición obedeció al interés del Estado de actualizar el Código del Menor de 1989, en orden a que resultara acorde con los principios de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991³.

Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se

³ Exposición de motivos Ley 1098. Gaceta del Congreso N. 551 de 23 de agosto de 2005.

incluye la orden para el juez penal de: «*abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados*». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las

rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes. (Frente a esto último, ver entre otras decisiones de la Corte Constitucional: T-900/2006; C-1003/2007; T-275/2008; C-055/2010; C-383/2012; T-731/2012; T-771/2012; T-1058/2012; C-1048/2014).

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29

de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor.

En últimas, la inserción de nuevos requisitos para suspender condicionalmente la ejecución de la pena, no implica la derogatoria tácita de la prohibición que fija el numeral 6º del artículo 193 del Código de Infancia y Adolescencia, como parece comprenderlo el demandante, errada apreciación que lo lleva a exigir la aplicación del principio de favorabilidad a una situación en la que como ha quedado visto, no hay lugar a ello.

En tal medida, aparte de que el censor falta a los presupuestos de adecuada fundamentación que acrediten la incorrecta aplicación del derecho y la trasgresión al principio de favorabilidad como pilar del debido proceso, la Sala ha verificado que el *ad quem* no incurrió en la aplicación indebida de la normas que regulan la suspensión condicional de la pena cuando la víctima es menor de edad, como acontece en el presente caso, habida cuenta que la indemnización a la víctima comporta un requisito adicional a los previstos en el Código Penal para acceder a ese subrogado penal, el cual se justifica en la protección prevalente y reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Así las cosas el único cargo que se presenta contra la sentencia de segunda instancia será inadmitido y, por

contera, también lo será la demanda de casación promovida por la defensa de JBFB.

2. Resta señalar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación se violaran derechos o garantías de los intervenientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo en orden a decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.

3. En caso de que se acuda al mecanismo de insistencia, deberán seguirse los parámetros fijados en CSJ, AP 12 de Dic. 2005, rad. 24.322.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de casación presentada a nombre de JBFB.

Contra esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, es facultad del demandante elevar petición de insistencia.

Cópiese, comuníquese y devuélvase al Tribunal de origen. Cúmplase.

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

GUSTAVO E. MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria